

Proceso. AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA C/ ADEFF, EFRAIN TEODORO S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL, Expte. RO-01193-C-2026.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA.

General Roca, 09/06/2026.

I. VISTO

El proceso caratulado AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA C/ ADEFF, EFRAIN TEODORO S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL-, Expte. RO-01193-C-2026, en trámite ante la Unidad Jurisdiccional Nro. 15 a mi cargo, traído a despacho a resolver;

II. ANTECEDENTES

a. En fecha [12/05/2026](#) se presenta la actora promoviendo juicio de ejecución fiscal contra el Sr. Teodoro Efrain Adeff por la suma de \$2.368.332,71 en concepto de crédito fiscal.

b. Conforme Boleta de Deuda N° N°106092 acompañada, el crédito fiscal comprendía impuesto inmobiliario correspondiente a los inmueble identificados 260711/064*750 750, 358900/085*550 061 y 358901/085*585 140, y una cuota adeudada en concepto de Ingresos Brutos correspondiente al 07/2025.

c. Examinado el título ejecutivo, en fecha [13/05/2025](#) se dicta sentencia monitoria, disponiendo llevar adelante la ejecución por la suma de \$2.368.332,71, con más intereses y costas. Se regulan honorarios a los letrados apoderados de la parte actora y se dictan las medidas generales para el proceso de ejecución fiscal.

d. Notificado el acto jurisdiccional, en fecha [20/05/2026](#), se presenta el demandado con su propio patrocinio letrado.

Explica que paga mensualmente los impuestos a través de la plataforma de la Agencia de Recaudación Tributaria -en adelante ART- y opone excepción parcial de pago, solicitando que la actora emita una nueva boleta de deuda teniendo en cuentas los pagos realizados. Informa que se encuentra inscripto en el monotributo y niega la deuda imputada por la actora en concepto de Ingresos Brutos. Acompaña documental.

e. Efectuado el traslado, la actora informa que no desconoce la documental acompañada por el demandado, pero aclara que dichos comprobantes no se relacionan con la deuda reclamada, puesto que corresponden a cuotas que la ART ya ha computado como pagas. Aclara que, respecto a Ingresos Brutos, no constan en el sistema de la

Agencia, el pago de la cuota 07 del 2025 y señala que Sr. Adeff no acompañó documental que acredite haberla abonado.

f. El día [04/06/2026](#) paso el proceso a resolver.

III. SOLUCION DEL CASO

a. Cuestión preliminar

Efectuada estas aclaraciones y previo a ingresar en el análisis de la cuestión, considero útil señalar que al tratarse de una ejecución fiscal, el proceso se rige por sus normas específicas - contenidas en el art. 31 y cctes. del CPA (Ley 5773) - y no por la normativa del CPCyC, normativa que resulta aplicable sólo supletoriamente y para los casos no regulados (art. 35 CPA).

A partir de allí, conforme el art. 33 del CPA, las únicas excepciones admisibles en un proceso de ejecución fiscal son: a) Incompetencia b) Falta de personería, c) Litispendencia, d) Inhabilidad de título, e) Pago documentado, total o parcial, f) Prórrogas o remisiones concedidas por autoridad provincial, municipal o comunal, y g) Prescripción.

Me limitaré entonces a resolver en relación a la excepción articulada por el ejecutado previstas en el CPA, esto es, específicamente al pago documentado.

En el caso, la ejecutante ha reconocido la existencia y cuantía de los pagos efectuados por el ejecutado y conforme ha quedado trabada la litis, el objeto del presente proceso se circunscribe en determinar si resulta procedente la excepción parcial de pago interpuesta por el demandado o si, por el contrario, debe rechazarse la defensa planteada y confirmarse la sentencia monitoria dictada en autos.

b. Pago documentado

Es dable señalar que el demandado no acompaña comprobantes de pago respecto del inmueble 260711/064*750, así como tampoco de la deuda en concepto de Ingresos Brutos.

Respecto de los inmuebles 358900/085*550 061 y 358901/085*585 140, el ejecutado, al momento de interponer la excepción, acompaña un total de 21 comprobantes de pago, aunque no aclara a qué cuotas deben imputarse cada uno de ellos, limitándose a adjuntar de manera desordenada la documental de la que intenta valerse.

Sin embargo, teniendo en cuenta la fecha de los pagos realizados y el vencimiento de las cuotas consignado en los comprobantes, he podido tener por cierta la imputación que hace la actora -ART- a los pagos acompañados por el demandado, pese a que este

último omitió imputarlos expresamente.

En relación al mecanismo utilizado para relacionar los periodos liquidados con los respectivos comprobantes de pago, cada cuota, cuyo vencimiento operaba el día 14 del mes consignado, se la tuvo por imputada al mes en curso.

De lo expuesto surge, tal como lo indicó la ART en la contestación del traslado, que respecto del inmueble 358900/085*550 061, el ejecutado abonó (y así expresamente lo reconoce la actora) las cuotas 8, 9, 11 y 12 del año 2024; los periodos 1, 2, 4, 9, 10, 11 y 12 del año 2025; y 2, 3 y 5 del año 2026.

Respecto del inmueble 358901/085*585 140, adjuntó comprobantes de pago - también reconocidos por la ART- por las cuotas 8, 9 y 11 del año 2024; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 del año 2025; y 1, 2, y 5 del año 2026.

c. Conclusiones.

La actora reconoce la veracidad de los comprobantes aportados por el demandado y señala que los periodos a los que corresponden dichos pagos, no se encontraban exigidos en la boleta de deuda fiscal acompañada a este proceso.

Observada la falta de imputación específica realizada por el excepcionante a cada uno de sus pagos, y luego del cotejo realizado en la forma antes explicada desde la UJCA, concluyo que le asiste razón a la ART.

En efecto, la fragilidad de la posición del excepcionante al sostener que se encontraban "(...) casi la totalidad" de las mensualidades reclamadas pagas, y que, por lo tanto el monto reclamado debe disminuir de manera categórica, sin imputar expresamente los comprobantes de pago adjuntados a los periodos reclamados contenidos en el certificado de deuda fiscal, sellaron -casi desde su interposición- la suerte de la excepción de pago parcial intentada.

Debió el demandado, al momento de intentar la excepción, imputar los pagos a los periodos reclamados en la boleta de deuda fiscal, indicando en su caso los conceptos que la ART debería descontar por encontrarse abonados.

No cumplida la carga y habiendo contrastado desde la Unidad a mi cargo la boleta de deuda fiscal con la prueba documental aportada por el excepcionante, observo que los pagos realizados por el demandado se corresponden, tal lo explica la ART, con periodos no exigidos en la presente ejecución.

Así las cosas, resultando exigibles al Sr. Efrain Teodoro Adeff el total de las sumas contenidas en la sentencia monitoria, la excepción de pago parcial será rechazada en su totalidad.

IV. RESUELVO

1. Rechazar la excepción parcial de pago interpuesta por el demandado Efrain Teodoro Adeff, por las razones expuestas en los considerandos.

2. Imponer las costas al demandado perdidoso en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCyC).

3. Regular los honorarios del Dr. Adeff, quien actuara por derecho propio y con su propio patrocinio letrado, en la suma de \$425.330 (5 JUS). Cúmplase con la Ley 869.

En relación a los Dres. Juárez y Santoli -en su doble carácter por la parte actora-, atento que los honorarios regulados al momento de dictar sentencia monitoria no contemplaban la reducción del 25% ordenada en el art. 41º, 2 párrafo de la L.A, no se regulan nuevos honorarios.

Se deja constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos (Cf. arts. 6, 7, 8 y 40 de la LA) y lo resuelto por el STJ en materia de regulaciones mínimas de honorarios. La presente regulación no integra las sumas que en concepto de IVA pudieran corresponder.

4. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hacer saber que quedará notificada conforme los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

Matías Lafuente

Juez